



REGLAMENTO AL ARTICULO 25 DE LA LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 001
Publicación No. 001-A-97, Tomo I, de fecha miércoles 1 de enero de 1997

POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGLAMENTO AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO

ARTICULO 1.- EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS DEL ESTADO SE INSCRIBIRAN LAS OBLIGACIONES DIRECTAS O CONTINGENTES CONTRAIDAS PARA INVERSIONES PUBLICAS PRODUCTIVAS PARA EL ESTADO, SUS ENTIDADES Y MUNICIPIOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO, CUANDO ESTOS SOLICITEN QUE LAS PARTICIPACIONES QUE A CADA UNO CORRESPONDAN EN INGRESOS FEDERALES QUEDEN AFECTADAS EN GARANTIA DEL PAGO DE DICHAS OBLIGACIONES.

SON INVERSIONES PUBLICAS PRODUCTIVAS: LAS DESTINADAS A LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS ADQUISICION O MANUFACTURA DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, SIEMPRE QUE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA PRODUZCAN INCREMENTO EN LOS INGRESOS DEL ESTADO, ENTIDADES O MUNICIPIOS.

SON OBLIGACIONES CONTINGENTES: LAS ASUMIDAS SOLIDARIA, SUSTITUTIVA O SUBSIDIARIAMENTE POR EL ESTADO, SUS ENTIDADES Y MUNICIPIOS, Y POR LOS PROPIOS MUNICIPIOS CON SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS.

ARTICULO 2.- CORRESPONDE AL AJECUTIVO (SIC) DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS DE DEUDA PUBLICA EN EL ESTADO EN EL QUE SE ANOTARAN EL MONTO, CARACTERISTICAS, CONDICIONES Y DESTINO DE LOS RECURSOS FINANCIADOS, DEBIENDO SEÑALAR LOS CAPTADOS EN FORMA ANALITICA Y GLOBAL, ASI COMO LA AUTORIZACION DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO.



LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICARA EN FORMA PERIODICA LOS DATOS DE LA DEUDA PUBLICA, CONSIGNANDO TODOS AQUELLOS QUE RESULTEN SIGNIFICATIVOS PARA SU MEJOR COMPRESION.

ARTICULO 3.- LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS SE EFECTUARA SI SE CUMPLEN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HAYA AUTORIZADO PREVIAMENTE QUE SE CONTRAIGA LA OBLIGACION AFECTANDO LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES QUE CORRESPONDEN AL ESTADO O EN SU CASO, EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.

II. QUE SE TRATE DE OBLIGACIONES PAGADERAS EN MEXICO Y EN MONEDA NACIONAL DESTINADAS PARA INVERSIONES PUBLICAS PRODUCTIVAS U OBLIGACIONES CONTINGENTES, CONFORME A LAS BASES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS LOCALES POR LOS CONCEPTOS Y HASTA POR LOS MONTOS QUE LAS MISMAS FIJEN ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

III. QUE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES AL ESTADO O MUNICIPIO SOLICITANTE SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS DENTRO DEL PLAZO CONCERTADO, Y QUE SE TRATE ADEMAS, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS, DE PARTICIPACIONES QUE LA FEDERACION LES DEBA PAGAR DIRECTAMENTE.

CUANDO LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS SEAN INSUFICIENTES PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS OBLIGACIONES CUYA INSCRIPCION SE SOLICITE SE PODRA EFECTUAR ESTA SI EL ESTADO OTORGA GARANTIA SOLIDARIA.

IV. EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO Asuma OBLIGACIONES PARA CONTRAER EMPRESTITOS POR PARTE DE SUS ORGANISMOS ESTE DEBERA CONTAR ADEMAS DE LOS REQUISITOS YA SEÑALADOS, EL ACTA DE CABILDO CORRESPONDIENTE PARA ADQUIRIR OBLIGACIONES Y EN SU CASO AFECTAR GARANTIAS.



ARTÍCULO 4.- LA SOLICITUD DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE OBLIGACION Y EMPRESTITOS ESTATAL DEBERA SER ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACION SIGUIENTE:

I. UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO; EN DONDE SE AUTORIZA LA AFECTACION DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LA LEGISLATURA LOCAL.

II. EL INSTRUMENTO JURIDICO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA OBLIGACION DIRECTA O CONTIGENTE CUYA INSCRIPCION SE SOLICITE.

ARTICULO 5.- LOS MUNICIPIOS Y LAS ENTIDADES, ESTAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA LOS DATOS QUE ESTA LE REQUIERA ACERCA DE LOS FINANCIAMIENTOS CONTRATADOS, ASI COMO DE LOS MOVIMIENTOS QUE ESTOS EFECTUEN.

ARTICULO 6.- LA SECRETARIA DE HACIENDA, UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, RESOLVERA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION Y NOTIFICARA A LAS PARTES INTERESADAS EL ACUERDO RESPECTIVO, EN CASO QUE NO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION, LA PROPIA SECRETARIA LE HARA SABER A LAS PARTES INTERESADAS PARA QUE SE SUBSANE LA OMISION.

ARTICULO 7.- EN LOS CASOS EN QUE POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS SE REQUIERA EL AVAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO RESPECTO DE OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION MUNICIPAL MAYORITARIA O FIDEICOMISOS, LA SOLICITUD SE FORMULARA POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO Y CONTENDRA ADEMAS LA AUTORIZACION DEL CABILDO Y DEL ORGANO DE GOBIERNO INTERNO DE LAS CITADAS ENTIDADES Y LA JUSTIFICACION DEL CARACTER EXTRAORDINARIO DE SU SOLICITUD. EL EJECUTIVO DEL ESTADO RESOLVERA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD EN RAZON A LA CAPACIDAD QUE TENGA PARA ADQUIRIR OBLIGACIONES CONTIGENTES.

ARTICULO 8.- DE RESULTAR PROCEDENTE LA INSCRIPCION, LA SECRETARIA DE HACIENDA PROCEDERA ANOTAR EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS ESTATALES LO SIGUIENTE:

I. EL NUMERO PROGRESIVO Y FECHA DE INSCRIPCION.



II. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO, IDENTIFICANDO LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS, ENTIDAD QUE SUSCRIBIO LA OBLIGACION, OBJETO, PLAZO Y MONTO, EN SU CASO, ENTIDAD QUE OTORGA EL AVAL.

III. LAS FECHAS DE LAS PUBLICACIONES DE LOS DECRETOS DE AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO.

IV. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y SUS ENTIDADES, LA FECHA DEL ACTA DE CABILDO U ORGANO INTERNO DE GOBIERNO, EN LA CUAL SE AUTORIZA A ESTOS A ASUMIR OBLIGACIONES, A SOLICITAR EL AVAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN SU CASO, A AFECTAR GARANTIAS.

ASI MISMO SE HARA CONSTAR LA AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 9.- CUANDO EL REGISTRO DE OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE HAYA REALIZADO, SOLO PODRA MODIFICARSE CON LAS MISMAS FORMALIDADES DE SU INSCRIPCION Y CON LA ACEPTACION EXPRESA DE LAS PARTES INTERESADAS.

ARTICULO 10.- LOS MUNICIPIOS Y LAS ENTIDADES DEBERAN INFORMAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARIA DE HACIENDA, EL ESTADO DE CUENTA QUE GUARDEN SUS OBLIGACIONES REGISTRADAS.

ARTICULO 11.- AL EFECTUARSE EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, LAS ENTIDADES O MUNICIPIOS DEBERAN COMPROBARLO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA QUE PROCEDA A CANCELAR LA INSCRIPCION RELATIVA.

ARTICULO 12.- LA SECRETARIA DE HACIENDA, PROPORCIONARA A LAS ENTIDADES O MUNICIPIOS Y A LOS ACREDITANTES DE ESTOS, LOS INFORMES Y CERTIFICACIONES PROCEDENTES QUE SOLICITEN, RESPECTO A LAS OBLIGACIONES INSCRITAS EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 13.- LA SECRETARIA DE HACIENDA PODRA INTERPRETAR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y EXPEDIRA LAS DISPOSICIONES QUE REQUIERA SU APLICACION.



TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 001

Publicación No. 001-A-97, Tomo I, de fecha miércoles 1 de enero de 1997

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PARIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- TODAS LAS DISPOSICIONES NO PROVISTAS EN ESTE REGLAMENTO SE REGIRAN POR LO DISPUESTO POR LA LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO A LOS 02 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.- JULIO CESAR RUIZ FERRO.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ERACLIO ZEPEDA RAMOS.- SECRETARIO DE HACIENDA.- GIOVANNI ZENTENO MIJANGOS.- RUBRICAS.